



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HABITACION
Fondo de Pensiones E congresos
Casas y Pensiones

ACUERDO No. 03 de 2019

Página 1 de 11

“Por el cual se adopta la política de prevención del Daño Antijurídico en cumplimiento de la Directiva 025 de 2018”

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN,

En ejercicio de sus facultades conferidas en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, artículo 2.2.4.3.1.2.5, del Decreto Único Reglamentario No. 1069 de 2015, artículo 39 del Decreto Distrital 430 de 2018, Directiva No. 025 de 2018 y, Acuerdo No.001 Comité de conciliación de 2019.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90 de la Carta Política consagra el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables. En tal virtud, es responsabilidad del Estado no sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona.

Que así las cosas, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables en razón de la acción, omisión y operaciones de las autoridades públicas.

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en concordancia con el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que subraya que las actuaciones administrativas se desarrollarán, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con el Artículo 65 del Acuerdo 257 de 2.006, expedido por el Concejo de Bogotá, dentro de las funciones misionales a cargo del FONCEP, se encuentra la de administrar el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, en desarrollo de dicha competencia, el Comité de Conciliación podrá adoptar las políticas correspondientes al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá.

Que el Decreto 1069 de 2015¹, dispuso en el artículo 2.2.4.3.1.2.2, que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Así mismo, el artículo

¹ Decreto 1069 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

ACUERDO No. 03 de 2019

Página 2 de 11

“Por el cual se adopta la política de prevención del Daño Antijurídico en cumplimiento de la Directiva 025 de 2018”

2.2.4.3.1.2.5, consagra que el Comité de Conciliación ejercerá, la función de *“Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico”*.

Que el Decreto Distrital 430 de 2018², destaca en el artículo 39 que la prevención del daño antijurídico, hace parte de la defensa judicial y consiste en solucionar, mitigar o controlar la falencia administrativa o misional que genera litigiosidad, en el ejercicio de la función pública y lleva a la administración a responder por los perjuicios patrimoniales y/o extramatrimoniales que se causen. En este caso, la política de prevención del daño antijurídico debe ser proferida por el Comité de Conciliación de la entidad u organismo Distrital atendiendo los lineamientos que defina la Secretaría Jurídica Distrital.

Que con fundamento en lo anterior, la Secretaría Jurídica Distrital mediante Directiva 025 de 2018, fijó los *“lineamientos metodológicos para la formulación y adopción de la Política de Prevención del Daño Antijurídico por parte de los Comités de Conciliación de organismos y entidades distritales”* y determinó que el Comité de Conciliación de cada organismo y entidad Distrital deberá crear un Grupo Interdisciplinario, *“Encargado de priorizar las causas recurrentes o reiteradas, así como de identificar la falla administrativa, la dependencia en donde ésta ocurre, y de proponer alternativas para solucionar, mitigar y controlar la falla”*.

Que en aplicación de la Directiva 025 de 2018, se conformó el GRUPO INTERDISCIPLINARIO, mediante Acuerdo No. 01 del Comité de Conciliación del FONCEP, e incorporó las “ETAPAS” dirigidas a la formulación de la política de prevención del Daño Antijurídico, así:

- i) **Identificación del problema – priorización casos reiterados o recurrentes;**
- ii) **Identificación de las causas y determinación de la dependencia donde ocurre la falla;**
- iii) **Elaboración de la propuesta de la política de prevención del daño antijurídico para solucionar, mitigar o controlar la falla reflejada en el plan de acción.**

Que como resultado del anterior proceso, se presentan las siguientes propuestas de Política de Prevención del Daño Antijurídico de la entidad.

- 1) Se instaure Acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2002, para aquellas pensiones reconocidas mediante fallo judicial.
- 2) Formulación del mecanismo de conciliación judicial, en los casos en que se demanda el reconocimiento de la mesada adicional o catorce (14) en Pensión Sanción.

² Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.



“Por el cual se adopta la política de prevención del Daño Antijurídico en cumplimiento de la Directiva 025 de 2018”

- 1) **Se instaure Acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2002, para aquellas pensiones reconocidas mediante fallo judicial.**

El “Régimen de Transición” consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”.

Así las cosas, el régimen de transición, remite a la normatividad que corresponde al "régimen anterior al cual se encuentren afiliados", en los siguientes aspectos:

- Edad para acceder a la pensión de vejez
- Tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y
- Monto de la pensión.

"Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley".

Por lo anterior, el ingreso base para liquidar la pensión es un factor que no está considerado entre los tres descritos porque el mismo artículo 36, de manera especial y expresa, determina el ingreso base aplicable a dichas personas, así:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Con base en lo anterior las decisiones judiciales contaron como fuente de interpretación que el Ingreso Base de Liquidación se obtenía a partir de lo devengado en el último año de servicios y con todos los factores salariales. Por consiguiente, en estas condiciones, las mesadas pensionales se incrementaron excesivamente al incluir en el ingreso base de liquidación de la mesada pensional todos los factores salariales no descritos por la Ley, para el periodo del último año de servicios.



ACUERDO No. 03 de 2019

Página 4 de 11

“Por el cual se adopta la política de prevención del Daño Antijurídico en cumplimiento de la Directiva 025 de 2018”

Tal situación se zanjó de forma definitiva con la Sentencia Unificadora del Consejo de Estado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, de agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), la cual fijó los lineamientos para la aplicación del “Régimen de Transición” que, no es otra, que la aplicación literal de la renombrada norma, sentencia que es vinculante y de obligatorio acatamiento para la resolución de todas las controversias relacionadas.

Ahora bien, sobre el fondo del asunto, la sentencia de unificación referida indicó:

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



ACUERDO No. 03 de 2019

Página 5 de 11

“Por el cual se adopta la política de prevención del Daño Antijurídico en cumplimiento de la Directiva 025 de 2018”

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley.

Así las cosas se fijó como regla de unificación: “...El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985...”.

No obstante lo anterior la Corte Constitucional en Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, Auto 229 de 2017, SU-395 de 2017, SU-631 de 2017, T-039 de 2018 proferidas por la Sala Plena, ha venido adoptando posición jurisprudencial frente al tema del INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, señalando las directrices fijadas en el inciso 3° del artículo 36 o las consignadas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, respecto a los FACTORES BASE DE COTIZACIÓN, que están determinados en el Decreto 1158 de 1994 y demás disposiciones que EXPRESAMENTE consagren esa condición de FACTORES SALARIALES con incidencia pensional, y fijando como MONTO PENSIONAL o TASA DE REEMPLAZO el 75% previsto en Ley 33 de 1985.

Esta circunstancia, -cambio de jurisprudencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – habilitó a los operadores de pensiones para que, las reliquidaciones pensionales reconocidas en cumplimiento de un fallo judicial sean objeto de revisión, con el fin de que se ajusten al orden legalmente establecido o para los demás casos allí definidos.

Paso seguido, veamos algunos rasgos esenciales de este tipo de acción.

a. De los presupuestos, legitimación y competencia, de la acción de revisión.

Para efectos de determinar la admisibilidad de la acción, es necesario señalar en primer lugar, que por disposición legal existen tres (3) recursos extraordinarios de revisión de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, y se encuentran establecidos en las siguientes disposiciones:

1. Artículo 20 de la Ley 797 de 2003 – Acción de revisión para reconocimientos pensionales.



ACUERDO No. 03 de 2019

Página 6 de 11

“Por el cual se adopta la política de prevención del Daño Antijurídico en cumplimiento de la Directiva 025 de 2018”

2. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título VI, Capítulo I, artículos 248 a 255 - Recurso extraordinario de revisión (General).

3. Ley 144 de 1994, artículo 17 y Ley 1881 de 2018, artículo 19 – Recurso extraordinario especial de revisión en materia de pérdida de investidura de congresistas.

La acción prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003³, **consagró** la revisión del reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, así:

“...ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las providencias judiciales que en ~~cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en ~~cualquier tiempo~~ por las causales consagradas para este, en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables...”

b. Acción de revisión y la Cosa juzgada en materia pensional.

La Corte Constitucional en Sentencia C – 871 de 2003, destacó:

³ Ley 797 de 2003 «Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales»

“Por el cual se adopta la política de prevención del Daño Antijurídico en cumplimiento de la Directiva 025 de 2018”

“[...] Con todo, el principio de la cosa juzgada no tiene carácter absoluto pues puede llegar a colisionar con la justicia material del caso concreto. Para enfrentar tal situación se ha consagrado la acción de revisión, la cual permite en casos excepcionales dejar sin valor una sentencia ejecutoriada en aquellos casos en que hechos o circunstancias posteriores a la decisión judicial revelan que ésta es injusta. En este sentido puede afirmarse que la revisión se opone al principio “res iudicata pro veritate habetur” para evitar que prevalezca una injusticia, pues busca aniquilar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia injusta y reabrir un proceso ya fenecido [...]”

Ahora bien, esta acción, se tramita por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión regulado en los artículos 248 y siguientes del CPACA, como un medio de impugnación excepcional que permite revisar determinadas sentencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, amparadas por la intangibilidad de la cosa juzgada e infirmarlas ante la demostración inequívoca de ser decisiones injustas por incurrir en alguna de las causales que taxativamente consagra la ley.

Las sentencias susceptibles de la acción de revisión, son “(i) las dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; (ii) las dictadas en única, primera o segunda instancia por los tribunales administrativos y (iii) las dictadas en primera o segunda instancia por los jueces administrativos, cuya naturaleza permita la interposición de tal recurso (Corte Constitucional, sentencia C-520 de 2009.)”.

En consonancia con lo anterior, y en procura de la protección de los principios de sostenibilidad fiscal del sistema pensional, de eficiencia del sistema general de seguridad social en pensiones y, en especial, en relación con el principio de igualdad que exige no brindar tratamientos diferenciados injustificados a personas en la misma situación, se pueden hacer extensivas las motivaciones expresadas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, en las sentencias anteriormente mencionadas, a las pensiones reconocidas bajo y en vigencia del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, argumentos que aseguran la presentación de la acción de revisión por parte de la entidad.

2) Formulación del mecanismo de conciliación judicial, en los casos en que se demanda el reconocimiento de la mesada adicional o catorce (14) en Pensión Sanción.

Resulta oportuno recordar algunos aspectos básicos para una mejor comprensión del tema propuesto



ACUERDO No. 03 de 2019

Página 8 de 11

“Por el cual se adopta la política de prevención del Daño Antijurídico en cumplimiento de la Directiva 025 de 2018”

a) Carácter legal de las Mesadas adicionales de junio y diciembre

La mesada adicional constituye una manera de remediar la merma del poder adquisitivo del ingreso de aquellas personas que reciben pensiones depreciadas como resultado del fenómeno de la inflación.

Con la promulgación de la Ley 4ª de 1976, se determinó para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial y privado, que cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, recibirán el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión, disposición reiterada en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

De la misma manera, de acuerdo con lo señalado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, recibirían una mesada adicional conocida como mesada 14, equivalente a un monto de 30 días del valor de la pensión y cancelada con la mesada del mes de junio de cada año.

La Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994, declaró inexecutable el límite temporal de causación del derecho a la mesada adicional de junio contenida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 que se refería a: “...cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988...”, derivado de lo anterior que el derecho a recibir dicha prestación adicional se extendió a todos los pensionados.

Los efectos de la inexecutable se extendieron también al contenido normativo del primer inciso del artículo 43 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, que en igual sentido condicionaba el pago de la mesada adicional a “...cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1º de enero de 1988...”.

b) Eliminación de la mesada adicional de carácter legal de junio o mesada catorce (14)

El Acto Legislativo 01 de 2005, determinó que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del mismo (22 de julio de 2005), es decir, que cumplan todos los requisitos para acceder a la pensión después de esa fecha, sólo podrán recibir 13 mesadas pensionales al año, exceptuando de esta medida a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la misma se hubiese causado antes del 31 de julio de 2011, quienes podrán recibir 14 mesadas pensionales al año.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, recibirían una mesada adicional conocida como mesada adicional o



ACUERDO No. 03 de 2019

Página 9 de 11

“Por el cual se adopta la política de prevención del Daño Antijurídico en cumplimiento de la Directiva 025 de 2018”

catorce (14), equivalente a un monto de 30 días del valor de la pensión y cancelada con la mesada del mes de junio de cada año.

Sin embargo, por medio del inciso 8 y párrafo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, se precisaron los destinatarios y las reglas con las cuales resulta procedente seguir percibiendo la mesada adicional o catorce (14), de la siguiente manera:

- i) La continuarán percibiendo quienes al momento de la publicación del Acto Legislativo que se realizó en el diario oficial 45980 del 25 de julio de 2005, ya tenían reconocida la pensión de vejez;
- ii) La recibirán quienes aun no siendo pensionados a la fecha de publicación del Acto Legislativo, su derecho a percibir la pensión de vejez se causó con anterioridad al 25 de julio de 2005;
- iii) También la recibirán las personas que causen su derecho a percibir la pensión de vejez antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Finalmente, el precepto constitucional determinó quienes NO tienen derecho a ser beneficiarios de la mesada adicional o catorce (14), así:

- i) Las personas que causen el derecho a recibir su pensión de vejez después del 31 de julio de 2011. ii) Las pensiones causadas a partir de 25 de julio de 2005 superiores a 3 salarios mínimos mensuales.

Ahora, bien, respecto de la pensión sanción se presenta una situación particular de cara a la omisión por parte de algunos fallos judiciales que no contemplaron el pago de la mesada adicional o catorce (14); en estos eventos, cuando se demanda su pago, los jueces unánimemente y en acatamiento del precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ordenan su reconocimiento; justamente, la política de prevención del daño antijurídico va dirigida a estos casos.

Para poder dar aplicación a la política de conciliación para este tipo de procesos en sede judicial, debe cumplirse las siguientes reglas:

- 1) Se hará el reconocimiento de la mesada adicional o catorce (14), de la mesada de la pensión sanción ya reconocida judicialmente.
- 2) Para los procesos en curso donde se solicita indexación de pensión sanción y el reconocimiento de la mesada adicional o catorce (14), deberá incluirse dicha mesada adicional en el acuerdo conciliatorio;

ACUERDO No. 03 de 2019

Página 10 de 11

“Por el cual se adopta la política de prevención del Daño Antijurídico en cumplimiento de la Directiva 025 de 2018”

- 3) No se reconocerán intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral;
- 4) Si a ello hubiere lugar y de conformidad con la liquidación, las partes aceptarán la prescripción de mesadas pensionales de conformidad con lo señalado en el Decreto 1848 de 1969;
- 5) El FONCEP con el presente acuerdo conciliatorio se compromete a cancelar el valor de la mesada adicional o catorce (14), de la pensión sanción dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, de la radicación ante la entidad por parte del demandante, de la copia autentica de la providencia, acta o diligencia en la que se lleve a cabo el acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por el Juez;
- 6) Como se trata de una fórmula conciliadora, la parte demandante manifestará con el acuerdo conciliatorio, que desiste al reconocimiento y pago de las posibles agencias en derecho y costas procesales;

Que, con base en lo expuesto, se hace necesario adoptar los anteriores parámetros que constituyen la formulación de la Política de Prevención del Daño Antijurídico, acogiendo los lineamientos contenidos en el Decreto 430 de 2018 y en la Directiva 025 de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar la política, para presentar la acción de revisión definida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 por parte del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP, de conformidad con la parte motiva del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar la política, para la terminación por mutuo acuerdo a través de conciliación judicial, de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento de la mesada adicional o catorce (14), para pensión sanción, por parte del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP, de conformidad con la parte motiva del presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: Adoptar el Plan de Acción de la Política de Prevención del Daño Antijurídico, aprobado por los miembros que conforman el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión ordinaria adelantada el veintitrés (23) de octubre de 2019.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Coberturas y Pensiones

ACUERDO No. 03 de 2019

Página 11 de 11

“Por el cual se adopta la política de prevención del Daño Antijurídico en cumplimiento de la Directiva 025 de 2018”

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción de la política de prevención del daño antijurídico, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, deberá informar al respecto y remitirla para conocimiento a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 20-11-2019.

RUBÉN G. JUNCA MEJÍA
Director General

ELIZABETH VALBUENA SÁNCHEZ
Secretaria Técnica